



## **CIRCULAR INFORMATIVA N° 12/2011**

### **ASUNTO: Normas zoonosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial.**

**(Reglamento 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial)**

A partir de **1 de enero de 2012**, deben tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

#### **I.- Introducción perros y gatos en el territorio de Irlanda, Malta, Suecia y el Reino Unido:**

El 31 de diciembre de 2011, finaliza el periodo de exigencia del requisito establecido en el artículo 6.1, párrafo segundo que establecía la obligación de que tales animales *"habrán de ir acompañados de un pasaporte expedido por un veterinario facultado por la autoridad competente que certifique, además de las condiciones mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 5, **que se efectuó en un laboratorio autorizado una valoración de anticuerpos neutralizantes de, como mínimo, 0,5 UI/ml en una muestra tomada en los plazos establecidos por las normas nacionales vigentes en la fecha prevista en el segundo párrafo del artículo 25.**"*

Por tanto, **a partir de 1 de enero de 2012**, la introducción de perros y gatos en estos países se regirá por los requisitos generales establecidos en el artículo 5 del mencionado reglamento:



"a) estar identificados de conformidad con el artículo 4, y

b) ir acompañados de un pasaporte expedido por un veterinario, autorizado por la autoridad competente, que certifique que:

i) se ha administrado una vacuna antirrábica válida al animal en cuestión de conformidad con el anexo I ter,

ii) en caso necesario, se han aplicado medidas sanitarias preventivas en relación con otras enfermedades al animal en cuestión."

NOTA: Finalizado el periodo transitorio establecido por el artículo 4.1 del Reglamento 998/2003, para animales identificados a partir del 3 de julio de 2011, el único medio de identificación válido será el transpondedor o microchip.

## **II.- Medidas sanitarias preventivas para controlar la infección de perros por Echinococcus multilocularis.**

Queda sin efecto lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento número 998/2003, en relación con el desplazamiento de perros a Finlandia, Irlanda, Malta, Suecia y Reino Unido.

No obstante, a partir de 1 de enero de 2011, esta cuestión pasa a estar regulada por el Reglamento Delegado nº 1152/2011 de la Comisión, de 14 de julio de 2011, que establece que los perros que se desplacen a Finlandia, Irlanda, Malta y Reino Unido (desaparece Suecia de esta relación), deberán recibir un **tratamiento contra las formas intestinales maduras e inmaduras del parásito Echinococcus multilocularis** durante un **período no superior a las 120 horas pero no inferior a las 24 horas anteriores a su hora prevista de entrada en tales Estados.**



Estas medidas se establecen en los artículos 7 y 8 del mencionado Reglamento, que reproducimos:

**"Artículo 7 Medidas sanitarias preventivas**

**1.** *Los perros que se desplacen sin ánimo comercial en los Estados miembros o en sus regiones que figuran en el anexo I recibirán un tratamiento contra las formas intestinales maduras e inmaduras del parásito *Echinococcus multilocularis* durante un período no superior a las 120 horas pero no inferior a las 24 horas anteriores a su hora prevista de entrada en tales Estados miembros o sus regiones.*

**2.** *El tratamiento previsto en el apartado 1 consistirá en la administración, por un veterinario, de un medicamento:*

• **a)** *que contenga la dosis apropiada de:*

- **i)** *prazicuantel, o*
- **ii)** *sustancias farmacológicamente activas, solas o combinadas, que hayan demostrado que reducen la cantidad de formas intestinales maduras e inmaduras del parásito *Echinococcus multilocularis* en las especies huéspedes afectadas;*

• **b)** *al que se le haya concedido:*

- **i)** *una autorización de comercialización con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2001/82/CE o al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 726/2004, o*
- **ii)** *una autorización o licencia expedida por la autoridad competente del tercer país de procedencia del perro que se desplaza sin ánimo comercial.*

**3.** *El tratamiento previsto en el apartado 1 estará certificado por:*



- **a)** el veterinario que lo administre, en la sección correspondiente del modelo de pasaporte establecido por la Decisión 2003/803/CE, en el caso de desplazamientos de perros sin ánimo comercial en el interior de la Unión, o
- **b)** un veterinario oficial, en la sección correspondiente del modelo de certificado sanitario establecido por la Decisión 2004/824/CE, en el caso de desplazamientos de perros sin ánimo comercial desde un tercer país.”

### **Artículo 8 Excepción a la aplicación de las medidas sanitarias preventivas**

**"1.** No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, se permitirán los desplazamientos sin ánimo comercial en el interior de los Estados miembros o de sus regiones que figuran en el anexo I, de los perros que hayan sido sometidos a medidas sanitarias preventivas como las previstas en:

**a)** el artículo 7, apartado 2, y el artículo 7, apartado 3, letra a), **dos veces como mínimo en un intervalo máximo de 28 días, y el tratamiento se haya repetido a intervalos regulares no superiores a los 28 días;**

**b)** el artículo 7, apartados 2 y 3, **no menos de 24 horas antes de la hora de entrada y no más de 28 días antes de la fecha en la que finalice el tránsito,** en cuyo caso los perros deberán pasar por un punto de entrada de los viajeros de la lista indicada por ese Estado miembro con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) nº 998/2003.

**2.** La excepción prevista en el apartado 1 solo se aplicará a los desplazamientos de perros que entren en los Estados miembros o sus regiones que figuran en el anexo I y hayan:

**a)** notificado a la Comisión las condiciones de control de esos desplazamientos, y

**b)** puesto dichas condiciones a disposición pública.”

**NOTA:** El anexo I a que se hace referencia, consta de dos partes: la **parte A** en la que figuran Finlandia, Reino Unido, Irlanda y Malta, y la parte B, en la que figuran el resto de los países de la UE.



Los requisitos sanitarios recogidos en el mencionado Artículo 7, **no serán exigibles en el tránsito de perros procedentes de los países que figuran en la parte A del anexo I.**

Los requisitos necesarios para figurar en la parte A del Anexo I, se recogen en el artículo 3 del Reglamento:

***“Artículo 3 Condiciones para incluir a los Estados miembros o a sus regiones en la parte A del anexo I***

**a)** haber declarado, con arreglo al procedimiento recomendado en el apartado 3 del artículo 1.4.6 del capítulo 1.4 del Código Sanitario para los Animales Terrestres, edición 2010, volumen 1, de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), que todo o parte de su territorio está exento de infección por *Echinococcus multilocularis* de animales que sean huéspedes definitivos, y que han establecido normas para que la infección de huéspedes animales por *Echinococcus multilocularis* se notifique de forma obligatoria con arreglo a la legislación nacional;

**b)** no haber registrado, en los 15 años anteriores a la fecha de esa solicitud, y sin aplicar ningún programa de vigilancia específico del patógeno, ninguna aparición de infección de animales huéspedes por *Echinococcus multilocularis* siempre que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, se hayan reunido las condiciones siguientes:

i) se hayan establecido las normas para que la infección de animales huéspedes por *Echinococcus multilocularis* deba ser notificada de forma obligatoria con arreglo a la legislación nacional,

ii) se haya establecido un sistema de detección precoz de la infección de animales huéspedes por *Echinococcus multilocularis*,

iii) se hayan adoptado medidas apropiadas para impedir la introducción del parásito *Echinococcus multilocularis* a través de animales domésticos huéspedes definitivos,



*iv) se sepa que la infección por el parásito *Echinococcus multilocularis* no se haya declarado entre los animales salvajes huéspedes en su territorio;*

*c) haber llevado a cabo, en tres períodos de 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud, un programa de vigilancia específico del patógeno que cumpla los requisitos del anexo II; no haber registrado ninguna infección de animales salvajes huéspedes definitivos por *Echinococcus multilocularis*, y hacer que tal infección sea de notificación obligatoria con arreglo a la legislación nacional.”*

### **III.- Tratamiento contra las garrapatas en la introducción de animales de compañía en Irlanda, Malta y Reino Unido.**

Queda sin vigor lo establecido en el artículo 16 del Reglamento 998/2003, en relación con la exigencia de tratamiento preventivo contra garrapatas respecto de la introducción de animales de compañía en Irlanda, Malta y Reino Unido.

Sevilla, diciembre de 2012.